

Ref.: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.  
Deudora: María Fernanda Gutiérrez Díaz  
Acreedores: Banco Popular y otros  
Rad. 760013103008 2025 000102 00



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto No. 728**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta los motivos que fundamentaron la remisión por parte del conciliador adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol.

### **ANTECEDENTES**

Mediante acta No. 4 del 29 de octubre de 2024, el conciliador Mario Alfonso Jinete Manjarrés declaró el fracaso del trámite de la negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante Ley 1564 de 2012 (artículo 550 de la ley 1564 de 2012) de la deudora María Fernanda Gutiérrez Díaz.

Como fundamento de su decisión señaló los siguientes aspectos:

El 22 de julio de 2024, la deudora presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación. Dicha solicitud fue aceptada el día 31 del mismo mes y año.

Para llevar a cabo la audiencia de negociación, se fijó el día 29 de agosto de 2024 a las 2:30 a. m. No obstante, no se celebró porque el conciliador se encontraba en una jornada de capacitación, debiéndose reprogramar para el 19 de septiembre de 2024 a las 11:00 a. m.

El 19 de septiembre de 2024, la audiencia programada no se realizó por solicitud del apoderado judicial del Banco BBVA quien se encontraba en un congreso de derecho concursal, situación que llevó a que se designara el día 10 de octubre de 2024 a las 11:00 a. m. para desarrollar la audiencia; sin embargo, no tuvo lugar porque el conciliador estaba en un congreso.

En la nueva fecha asignada, 29 de octubre de 2024, el conciliador al considerar que había transcurrido más de los 60 días que concede el art. 544 del CGP para el proceso de negociación de deudas, declaró fracasado el trámite y remitió el proceso para que

se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a la luz de los artículos 559, 561 y 563 del estatuto procesal.

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

De la revisión de las actuaciones puestas en conocimiento de este despacho, se concluye que la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, admitida el 31 de julio de 2024, no puede tenerse como fracasada puesto que ni siquiera se dio apertura al trámite de negociación.

Si bien el art. 544 del CGP el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que quede en firme la aceptación de la solicitud, dicho término es prorrogable por 30 días a solicitud del deudor o cualquiera de los otros acreedores y por otros 90 días más por la mayoría de los votos.

Para hablar de procedimiento de negociación es necesario que se lleve a cabo una audiencia en la que se exteriorice la situación financiera del deudor, se discuta unas propuestas de pago y los acreedores pongan en conocimiento sus objeciones con el objetivo de satisfacer las obligaciones impagas. No obstante, el conciliador manifestó que para llevar a cabo la audiencia de negociación se fijaron los días 29 de agosto de 2024, 19 de septiembre de 2024, 10 de octubre de 2024 y 24 de octubre de 2024 y en ninguna pudo darse apertura al trámite de negociación puesto que él y el apoderado judicial del banco BBVA, tuvieron actividades personales que no le permitieron la asistencia a la audiencia.

El art. 563 procesal establece que la liquidación patrimonial sólo puede iniciarse por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, la nulidad del acuerdo de pago o el incumplimiento de éste. Aunado a ello, para que se configure el fracaso de la negociación es indispensable que el deudor haya presentado una propuesta de pago, que esta propuesta se haya discutido en la audiencia de negociación y que no se haya logrado el acuerdo ni con la propuesta inicial ni con las alternativas de los acreedores o del conciliador.

Dadas las circunstancias, la ausencia de la audiencia obedeció a motivos ajenos a la deudora y los acreedores, puesto que, como ya se dijo, se trató de situaciones que pertenecen a la esfera personal de los involucrados en los aplazamientos y ello no constituye una causal legal para declarar el fracaso de la negociación, lo que obligaba al conciliador agotar la audiencia en debida forma.

Para el caso, es del caso recordar que conciliador, como operador de insolvencia, tiene deberes equiparables a los de un juez en cuanto a garantizar el debido proceso y la participación de las partes. La omisión de la audiencia vulnera el derecho de defensa y contradicción de los acreedores y del deudor, lo que obliga a esta instancia a rechazar la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

Ref.: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.  
Deudora: María Fernanda Gutiérrez Díaz  
Acreedores: Banco Popular y otros  
Rad. 760013103008 2025 000102 00

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ DÍAZ por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente y los documentos aportados al operador de insolvencia MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES para que adopte las medidas necesarias para encaminar debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta la señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ DÍAZ ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL de Cali.

**TERCERO:** Por secretaría efectúese la devolución del expediente a las direcciones electrónicas [mariojinete.conciliador@gmail.com](mailto:mariojinete.conciliador@gmail.com) y [fundecol@hotmail.com](mailto:fundecol@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ 1  
03 )**